



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00321

(05 de marzo de 2018)

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1278 del 2 de noviembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., Plan de Manejo y Restauración Ambiental para la extracción de caliza en los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, Departamento de Boyacá, en desarrollo de las Concesiones Mineras Nos 804, 810 y 845.

Que mediante Resolución 334 del 10 de marzo de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió Recurso de Reposición interpuesto por la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., contra la Resolución 1278 del 2 de noviembre de 2004.

Que mediante radicado No 4120-E1-31837 del 18 de abril de 2005, la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó copia del certificado de registro minero del Contrato en Virtud de Aporte 19925 expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, con el fin de aclarar cuales frentes de explotación fueron englobados en el presente Contrato:

Área 1: Antiguo contrato de concesión No. 804, localizado en el municipio de Tibasosa.

Área 2: Antiguo contrato de concesión No. 810 localizado en el municipio de Nobsa.

Área 3: antiguo contrato de concesión No. 845 localizado en los municipios de Corrales y Busbanzá.

Que mediante Auto 2882 del 14 de diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 2697 del 28 de agosto de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 3394 del 08 de septiembre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 2369 del 27 de julio de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución 171 del 20 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas ambientales adicionales como resultado de la gestión de control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental.

Que mediante Auto 517 del 20 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental cumplimiento de las obligaciones del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante Resolución 0475 del 16 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas ambientales adicionales como resultado de la gestión de control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental.

Que mediante Auto 1948 del 20 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0475 de mayo de 2014, mediante radicación en la ANLA 4120-E1-33506 del 2 de julio de 2014, el cual fue resuelto mediante Resolución 0970 del 26 de agosto de 2014.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2015040455-1-000 del 31 de Julio de 2015, la Empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó respuesta a los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 2 de la Resolución 393 del 9 de abril de 2015.

Que mediante Auto 4693 del 29 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante escrito con radicado de la ANLA No 2016007464-1-000 del 16 de febrero de 2016, HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó la respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 4693 del 29 de octubre de 2015.

Que mediante radicado 2016020459-1-000 del 25 de abril de 2016, la Empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre del año 2015.

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

Que mediante Resolución 01644 del 27 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo y Restauración Ambiental y formuló requerimientos a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

Que mediante radicado 2017024892-1-000 del 05 de abril de 2017, la Empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre del año 2016.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control ambiental, realizó visita de seguimiento al proyecto minero durante los días 15 al 17 de junio de 2017 y como consecuencia de dicha visita, expidió los Conceptos Técnicos Nos 4360 del 8 de septiembre de 2017 y 5661 del 15 de noviembre de 2017, en los cuales se evaluó y analizó el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del “Plan de Manejo y Restauración Ambiental” de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A.

“(…)

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance de la infraestructura, obras y actividades relacionadas en el numeral 3.1.3, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

(…)

❖ Área 3 – Mina Corrales

Localizado en los municipios de Corrales y Busbanza, cubre un área de 108 Ha, se encuentra inactiva desde hace más de 20 años.

Se recorrió la antigua área de explotación y se encontró un área con vegetación, en donde la vía de acceso está invadida por maleza, en los costados de la vía se tienen canales en tierra para el manejo de escorrentía y se evidenciaron tres sedimentadores en concreto ubicados en los costados de la vía.

En el sector medio de la ladera se encuentra una cárcava que la empresa trató de manejar años atrás con la instalación de trinchos en saco suelo y en madera, pero la medida no fue eficiente y el mal manejo dado a las aguas lluvias y de escorrentía han aumentado el proceso, se encontró saturación y agrietamiento del material; revisando la información plasmada en el seguimiento anterior es evidente que no se han implementado durante último año, medidas para la corrección del proceso.

Teniendo en cuenta que en el desarrollo del ICA 16, el área de la mina Corrales no es relacionada en la mayoría de las fichas de manejo por sus condiciones de inactividad, que la empresa no anexa soportes de la implementación del programa de cierre temporal presentado con radicado 2016007464-1-000 del 16 de febrero de 2016, y en pro de la implementación efectiva de actividades de manejo a los pasivos ambientales presentes en esta área, se requiere a la empresa Holcim Colombia S.A., que establezca una ficha para el manejo concreto

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

de la mina Corrales, teniendo en cuenta su etapa de inactividad y que en la visita de seguimiento se evidenciaron pasivos ambientales sin el adecuado manejo.

En esta ficha se deben relacionar las medidas precisas de prevención, mitigación, corrección y compensación al estado actual del área, planteando indicadores cuantitativos y cualitativos que se ajusten a las actividades propuestas, a partir de la evaluación ambiental presentada a la ANLA. Las medidas de manejo ambiental deben contener entre otros aspectos: tipo de impacto, tipo de medida, localización, objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable.

En esta ficha se deberá incluir, entre otras actividades de manejo, las siguientes:

- El levantamiento topográfico actualizado escala 1:1000 de la mina, referenciando el área afectada por el proceso (cárcava) y las obras de manejo de escorrentía existentes, buscando la comparación a lo largo del tiempo para demostrar el aumento o control de movimiento retrogresivo, los planos topográficos deben estar estructurados en el modelo de datos geográficos establecidos mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre del 2016.
- Medidas de manejo impermeabilizadas para la desviación del agua en la corona del proceso, obras de disipación, medidas de manejo del agua a lo largo de la cárcava y conducción del vertimiento donde se descarte la afectación por el mismo predio abajo.
- Conformación y restauración paisajística y demás medidas que considere la empresa.

(...)

Plan de Manejo Ambiental.

Programas y proyectos PROGRAMA PARA EL MANEJO DE DIFERENTES ACTIVIDADES. Ficha de Manejo: Ficha 6: Manejo de aguas superficiales obras de protección y geotecnia:

Impacto atendido	Medidas de Manejo
Minimizar la erosión y el deterioro por el manejo inadecuado de aguas superficiales.	Medida 1. Cumplir con el programa y sistema de explotación proyectado, teniendo en cuenta los diseños finales de explotación y disposición final de estériles
	Medida 2. Construcción de alcantarillas que permitan el paso de aguas por debajo de las vías principales con destino a los drenajes más cercanos.
	Medida 3. Readecuar las pendientes transversales de las vías y hacia el pie del talud, donde se encuentran las cunetas laterales, con el fin de drenar las aguas y evitar deterioro de las vías y áreas de depósito de estériles.
	Medida 4. Adecuación de canales perimetrales con el fin de captar las aguas lluvias y drenadas a las cajas sedimentadoras, una vez se libren de partículas en suspensión alcanzarán los drenajes más cercanos
	Medida 5. Mantener limpias las cajas o piscinas sedimentadoras junto con los canales perimetrales, estos sedimentos deben ser

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

	<i>depositados en lo posible en baches o huecos presentes en las áreas de disposición de estériles</i>
Consideraciones	
<i>La empresa entregó en el anexo 8 del ICA 16, el Plan Minero 2016 - 2020 periodo de vigencia del Programa de Trabajos e Inversiones de título minero, en el plan se presentan año a año la relación de estéril y material, además se complementa con planos de diseño anuales y cortes finales, de las áreas a trabajar.</i>	
<i>En el anexo 9 se entregan los planos del estado actual minero para el frente Nobsa y Suescún, también se anexaron los diseños de los zodmes para la disposición final del estéril, en los perfiles presentados se puede observar la altura del talud, el ancho de berma y el Angulo final de trabajo.</i>	
<i>En visita se confirmó que la ubicación de los frentes mineros, las áreas para disposición de material estéril, accesos y demás áreas mineras corresponden a los entregados en los planos y a lo aprobado mediante Resolución 1278 del 2 de noviembre de 2004.</i>	
<i>Durante la visita de seguimiento no se observó alcantarillas nuevas, y tampoco hay reporte de estas en el ICA 16, en los recorridos por las minas no se vio la necesidad por el momento de construcción de estas obras, pero si se encontró que las estructuras existentes que permiten el paso de agua por debajo de las vías principales con destino a los drenajes más cercanos se encontraban en muy mal estado de mantenimiento, con alto porcentaje de material sedimentado y crecimiento de vegetación (Fotografías 13, 14 y 26), como es el caso en la mina Suescún en dos puntos sobre la vía de la vereda la Carrera ubicados en las siguientes coordenadas P1E1123963 N1123983 y P2 E1124201 E1124165, y en la mina Nobsa en la obra para el paso bajo la vía que comunica la vereda Chámeza ubicada en las coordenadas E1128250 N1130544, en donde el señor Joselín Antonio Criollo quien colinda con los predios destinados al botadero Nobsa, en visita de seguimiento presento queja verbal por la afectación de su parcela debido a la falta de mantenimiento de las obras y canales exteriores de la mina que finalmente entregan el vertimiento a la quebrada Chámeza.</i>	
<i>Por lo anterior se da cumplimiento a la medida, pero teniendo en cuenta las quejas de la comunidad y lo evidenciado en campo, se fija la necesidad de incluir como complemento, el mantenimiento a las obras ubicadas en los límites de los predios de Holcim en las coordenadas expuestas en el párrafo anterior y que recogen las aguas de escorrentía procedentes de las minas para dirigirlas a los drenajes más cercanos.</i>	
<i>Se realiza requerimiento para la adecuación y mantenimiento de manera inmediata de las estructuras descritas.</i>	
<i>En visita de seguimiento se encontró que con el fin de drenar las aguas y evitar deterioro de las vías y áreas de depósito de estériles, en las minas Nobsa y Suescún se mantienen las pendientes transversales de las vías donde se adecuaron cunetas laterales hacia el pie del talud.</i>	
<i>Durante el recorrido en las minas se encontró que el manejo del agua de escorrentía se realiza por medio de la pendiente del terreno conduciéndola a cunetas laterales a las vías de acceso, disponiendo de cunetas en tierra, cemento y piedra pegada, se obervó mantenimiento de la mayoría de los tramos de las cunetas, pero también se encontraron canales con sedimento, vegetación y algunas cunetas de las bermas de los botaderos se encontraban con material estéril al momento de su acomodación.</i>	
<i>La empresa entrega en el ICA 16 Anexo 11 Mantenimiento y Construcción de obras de drenaje, evidencia fotográfica de labores realizadas durante el 2016 en la mina Suescún y en el anexo 7 se presentan los planos de Localización de las Obras Hidráulicas.</i>	

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

Si bien se presenta por parte de la empresa evidencia fotográfica de algunos trabajos realizados en el 2016 a canales perimetrales, el soporte cubre un porcentaje mínimo de las áreas de la mina Suescún, por otro lado, no se entrega soporte de los trabajos de adecuación de cunetas laterales en la mina Nobsa. En visita se encontraron tanto canales como sedimentadores sin mantenimiento y con rebose de agua sin permitir el adecuado manejo de sedimentos (esta descripción se realiza en el estado de avance)

Revisando los planos del anexo 7, planos entregados en archivo pdf, se encontró que la información plasmada no es clara, no se evidencian las obras vistas en campo, el tipo de archivo no permite verificar los datos de la información presentada, aunque el plano se llama Localización de Obras Hidráulicas no se ubicaron los sedimentadores, las alcantarillas, disipadores de energía etc., en el plano de la mina Suescún no se tuvo en cuenta la ubicación de los frente de explotación, botaderos y demás áreas mineras que permitieran técnicamente entender la iluminación de las curvas de nivel que se presenta.

Por lo descrito, a la efectividad de la medida se le asigna el 50%, teniendo en cuenta que se onservó la falta de mantenimiento en canales y sedimentadores, lo que dificulta la eficiencia del sistema.

Durante el recorrido en la mina Nobsa se encontraron varios sedimentadores en tierra ubicados en la margen de la vía de acceso y un sedimentador final en concreto ubicado en la parte baja del área de planta que retiene los sólidos antes de realizar el vertimiento, los sedimentadores presentaban buen estado reflejando trabajos de mantenimiento,

Contrario a lo anterior, en la mina Suescún se encontraron sedimentadores colmatados, en algunas cajas el agua de escorrentía rebotaba sin control evidenciando que la capacidad de la estructura no le permite controlar el volumen de agua recibida (Fotografía 7, 8, 10), se comprobó que contrario a lo que afirma la empresa, si se realiza vertimiento de estas aguas a la quebrada La Carrera ya que los sedimentadores no dan abasto para su retención y control.

Según informó el Ing. Pablo Salgado los sedimentos extraídos de las limpiezas de los sedimentadores y cajas son dispuestos en el área de estériles.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se da un 50% a la efectividad de esta medida porque en los recorridos no se encontraron limpios los sedimentadores y canales del manejo del vertimiento.

Se exige la implementación de la señalización y cerramiento, de la totalidad de las obras hidráulicas tanto en la mina Nobsa como en la mina Suescún para evitar posibles accidentes

Requerimientos

- *M2. La empresa debe incluir en la medida 2 de la presente ficha, la adecuación de las obras existentes para el paso de agua por debajo de vías, modificando la medida para que quede de la siguiente manera: “Medida 2. Construcción de alcantarillas y adecuación de las obras existentes que permitan el paso de aguas por debajo de las vías principales con destino a los drenajes más cercanos.” Soporte del cumplimiento de esta medida y la implementación de la misma en campo, debe anexarse desde el próximo ICA.*

Requerimiento Adicional: teniendo en cuenta que las medidas que corresponden a esta ficha se enfocan al manejo de aguas superficiales, dejando a un lado el manejo a las obras de protección y geotecnia, y en pro de organizar la implementación del Plan de Manejo, se realiza el siguiente requerimiento:

- *La empresa debe establecer una ficha para el manejo de obras de protección y geotecnia, en la cual se relacionen las medidas puntuales de prevención, mitigación, corrección y compensación al tema, planteando indicadores cuantitativos y cualitativos que se ajusten a las actividades propuestas, a partir de la evaluación ambiental presentada a la ANLA. Las medidas de manejo ambiental deben contener entre otros aspectos: tipo de impacto, tipo de*

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

medida, localización, objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable. Dentro de la ficha se deben evidenciar, las obras recomendadas en los estudios geotécnicos que la empresa presenta anualmente para las áreas de disposiciones de estériles activas y finalizadas. El desarrollo en la conformación del pedraplen y demás medidas que considere la empresa. Se deben presentar de manera clara y precisa indicadores ambientales de evaluación y seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo planteadas. Los soportes de este requerimiento se deben anexar en el próximo ICA.

- La empresa debe diseñar y presentar la ficha de monitoreo y seguimiento para las obras de protección geotécnica, siguiendo la estructura de ficha, con objetivos, metas, indicadores cuantitativos y cualitativos, metodología a utilizar, fase o etapa del proyecto minero, sitio de monitoreo, análisis comparativos de resultados, valoración de la efectividad de la medida y cronograma, entre otros.
- La empresa debe cambiar el nombre a la Ficha 6: Manejo de aguas superficiales obras de protección y geotecnia y desde el próximo ICA, se relacionará como Ficha 6: Manejo de aguas superficiales.

(...)

7. Cumplimiento de Actos Administrativos.

(...)

7.16. Auto 04101 del 31 de agosto de 2016 “Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”.

Obligación
ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. identificada con el NIT: 860.009.808-5, beneficiaria del Plan de Manejo y Restauración Ambiental, para la ejecución del proyecto minero de extracción de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, del departamento de Boyacá, en el área del contrato en virtud de Aporte N° 19925, la ejecución inmediata o en los plazos que se establezcan de manera particular para algunas de las siguientes obligaciones y la presentación de la información soporte de cumplimiento a las mismas, de acuerdo a las condiciones que a continuación se señalan:
Obligación
8. En cumplimiento del artículo tercero de la Resolución N° 0970 de 26 de agosto de 2014 y el numeral 5.2 del artículo primero del Auto N° 4693 de 29 de octubre de 2015, presentar el programa de manejo de la fauna silvestre precisando como mínimo: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, cuantificación de la medida, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, responsable de la ejecución y cronograma
Consideraciones: La empresa mediante radicado N° 2016086287-1-000 del 23 del 12 del 2016, allega el Plan De Manejo Ambiental Programa Manejo De Fauna Silvestre Cantera Nobsa y Suescún, el cual cuenta con diagnóstico y las subsiguientes fichas de manejo descritas en el estado de avance del presente concepto. Con respeto a la información allegada se observa que las fichas que componen el programa de manejo de fauna silvestre cumplen con lo requerido en la presente obligación toda vez que las fichas manejo se encuentran estructuradas de tal manera que se incluyen los ítem solicitados. Así las cosas se aprueba como parte del Plan de Manejo y Restauración Ambiental establecido mediante Resolución 1278 del 02 de noviembre de 2004, a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., para la ejecución del Contrato de Aporte 19925, el Programa Manejo De Fauna Silvestre para la Cantera Nobsa y Suescún allegado mediante radicado N° 2016086287-1-000 del 23 del 12 del 2016, el cual será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad durante la ejecución del proyecto.

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

Requerimiento: Aprobar como parte del Plan de Manejo y Restauración Ambiental establecido mediante Resolución 1278 del 02 de noviembre de 2004, a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., para la ejecución del Contrato de Aporte 19925, el Programa Manejo de Fauna Silvestre para la Cantera Nobsa y Suescún allegado mediante radicado N° 2016086287-1-000 del 23 del 12 del 2016, el cual será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad durante la ejecución del proyecto.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, *“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la funcionaria competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que mediante Resolución 0843 del 8 de mayo de 2017 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art.

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En virtud de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su Artículo 3o. dispuso *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Así las cosas la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades que han sido objeto de licenciamiento ambiental y el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y obligaciones impuestas a los titulares de dichos instrumentos, a fin de identificar la necesidad de establecer e imponer obligaciones o medidas de manejo adicionales.

Por tanto, la forma jurídica de instrumentalizar dichos objetivos, se evidencian mediante el presente Acto Administrativo, el cual se desarrolla sobre la base de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual establece en el artículo 2.2.2.3.9.1 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, indicando los propósitos de dichas acciones de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de*

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

*8. **Imponer medidas ambientales adicionales** para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, **imponer obligaciones ambientales**, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”. (Subrayado y negrita fuera de comillas)

El artículo mencionado dispone que “En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”. (Subrayado fuera de comillas)

Por último, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del acto administrativo, es decir que en

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

el documento que contiene la obligación debe constar en forma clara sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, como lo expresa la doctrina:

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.”

Que así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el Artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De conformidad con las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos 4360 del 8 de septiembre y 5661 del 15 de noviembre de 2017, la revisión

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

documental del expediente y la visita realizada por los profesionales técnicos de la entidad los días 15,16 y 17 de Junio de 2017, y con observancia de los fundamentos legales expuestos en los acápites precedentes; esta Autoridad encuentra necesario exigir y adicionar obligaciones a las ya determinadas a través del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de extracción de caliza en los municipios de Tibasosa, Nobsa, corrales y Busbanzá en desarrollo del contrato en virtud de aporte 19925.

Que, en mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – La sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con el NIT: 860.009.808-5, titular del Plan de Manejo y Restauración Ambiental, para la ejecución del proyecto minero de extracción de caliza, localizado en jurisdicción de los municipios de Tibasosa, Nobsa, Corrales y Busbanzá, del departamento de Boyacá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar el reporte de su ejecución en los términos que a continuación se establecen:

1. Incluir en la medida 2 de la Ficha 6: Manejo de aguas superficiales obras de protección y geotecnia, la adecuación de las obras existentes para el paso de agua por debajo de vías, modificando la medida, la cual quedará de la siguiente manera:

“Medida 2. Construcción de alcantarillas y adecuación de las obras existentes que permitan el paso de aguas por debajo de las vías principales con destino a los drenajes más cercanos.”

El cumplimiento de esta medida y la implementación de la misma en campo, deberá reportarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

2. Establecer una ficha para el manejo de obras de protección y geotecnia, en la cual se relacionen las medidas puntuales de prevención, mitigación, corrección y compensación, planteando indicadores cuantitativos y cualitativos que se ajusten a las actividades propuestas, a partir de la evaluación ambiental presentada a la ANLA.

2.1. Las medidas de manejo ambiental deben contener entre otros aspectos: tipo de impacto, tipo de medida, localización, objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable. Dentro de la ficha se deben evidenciar, las obras recomendadas en los estudios geotécnicos que la empresa presenta anualmente para las áreas de disposición de estériles, activa y finalizada, así como el desarrollo en la conformación del pedraplen y demás medidas que considere la empresa.

2.2. Presentar de manera clara y precisa indicadores ambientales de evaluación y seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo planteadas.

Dicha información deberá reportarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

3. Diseñar y presentar la ficha de monitoreo y seguimiento para las obras de protección geotécnica, siguiendo la estructura de ficha, con objetivos, metas,

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

indicadores cuantitativos y cualitativos, metodología a utilizar, fase o etapa del proyecto minero, sitio de monitoreo, análisis comparativos de resultados, valoración de la efectividad de la medida y cronograma, entre otros.

Dicha información deberá reportarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

4. Cambiar el nombre a la Ficha 6: Manejo de aguas superficiales obras de protección y geotecnia, la cual quedará ahora en adelante como Ficha 6: Manejo de aguas superficiales.

Dicha información deberá reportarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

5. Presentar una ficha para el manejo concreto de la mina Corrales, teniendo en cuenta su etapa de inactividad; en esta ficha se deben relacionar las medidas precisas de prevención, mitigación, corrección y compensación al estado actual del área, planteando indicadores cuantitativos y cualitativos que se ajusten a las actividades propuestas, a partir de la evaluación ambiental presentada a la ANLA.

Las medidas de manejo ambiental deben contener entre otros aspectos: tipo de impacto, tipo de medida, localización, objetivos, metas, descripción técnica, actividades, cronograma, costo y responsable.

5.1. En esta ficha se debe evidenciar, entre otras actividades de manejo, lo siguiente:

- a) El levantamiento topográfico actualizado escala 1:1000 de la mina, referenciando el área afectada por el proceso (cárcava) y las obras de manejo de escorrentía existentes, buscando la comparación a lo largo del tiempo para demostrar el aumento o control de movimiento retrogresivo, los planos topográficos deben estar estructurados en el modelo de datos geográficos establecidos mediante Resolución 2182 del 23 de diciembre del 2016.
- b) Medidas de manejo referentes a obras impermeabilizadas para la desviación del agua en la corona del proceso, obras de disipación, medidas de manejo del agua a lo largo de la cárcava y conducción del vertimiento donde se descarte la afectación por el mismo, predios abajo.
- c) Conformación y restauración paisajística. Lo anterior sin perjuicio de aquellas medidas que la empresa considere necesarias para el adecuado manejo y prevención de impactos ambientales asociados a la actividad.

Dicha información debe ser allegada en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

6. Presentar un programa de monitoreo y seguimiento para la mina Corrales siguiendo la estructura de ficha, con objetivos, metas, indicadores cuantitativos y cualitativos, metodología a utilizar, asociado a la fase de inactividad en que se encuentra la mina, se debe presentar el sitio de monitoreo, análisis comparativos de resultados, valoración de la efectividad de la medida y cronograma, entre otros.

Dicha información debe ser allegada en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobar como parte del Plan de Manejo y Restauración Ambiental establecido mediante Resolución 1278 del 02 de noviembre de 2004, a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., para la ejecución del Contrato de Aporte 19925, el Programa Manejo De Fauna Silvestre para la Cantera Nobsa y Suescún presentado mediante radicado 2016086287-1-000 del 23 del 12 del 2016, el cual será objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad durante la ejecución del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los Municipios de Tibasosa, Nobsa, en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de la página web de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de marzo de 2018

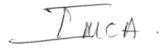
Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

“Por la cual se imponen unas obligaciones adicionales y se adoptan otras decisiones”

Ejecutores

IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado



Revisor / Líder

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM0408
Concepto Técnico N° 4360 Fecha: 8 de septiembre de 2017
Fecha: 16 de enero de 2018

Proceso No.: 2018024636

Archívese en: LAM 0408
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.